

Rad 54 498 31 53 002 2020 00054 00  
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO
DEMANDADO (S)	VICTOR MANUEL PATINO ROPERO
RADICADO	54-498-31-53-002-2020-00054-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

**ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Encontrándose al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía, para resolver sobre su admisión se observa que:

No existe plena concordancia entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, pues si bien, en el acápite de hechos hace referencia a los intereses de plazo adeudados, no sucede lo mismo en el de declaraciones, específicamente en la segunda pretensión, ya que no discrimina los intereses y las fechas en que se causan respecto de cada uno de los pagarés, teniendo en cuenta que tienen pagos y fechas distintos cada uno por este concepto, cuestión que es importante para que exista congruencia entre la pretensión de la demanda y el mandamiento de pago.

De otro lado, a efecto de evitar excepciones innecesarias que dilaten el proceso y que de darse el pago se requiere de los títulos valores objetos de cobro a efectos de la posterior entrega al demandado, se hace necesario, fijar fecha exacta para la cita en la que la parte demandante haga entrega al Despacho de los títulos valores, los cuales quedaran en custodia de la secretaria del Juzgado. Se fija para dicho acto, el día miércoles quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00 P.M.) de la tarde, en las instalaciones de este Juzgado.

**REQUERIR** a la parte demandante para que suministre el correo electrónico de la parte demandada, a efecto de surtir la notificación personal por dicho medio, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y si bien es cierto señala en el texto desconocerlo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., en el término allí indicado, haciéndose la advertencia que del escrito subsanatorio y sus anexos se deberá allegar copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas, a través de escrito remitido al correo institucional de este Despacho Judicial [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1616f33054e2eb0eda981b57cd037fd8b8cc83e87c98b208b3df79cc1535094**

Documento generado en 09/07/2020 06:55:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo Laboral instaurado por **ANTONIO LUIS PICON MANZANO**, en contra de la empresa **ESTEBAN RAFAEL ROMERO BORRE y otros.**, para resolver acerca de la solicitud presentada por el doctor Joaquín Leonardo Quintero Salamanca, quien manifiesta ser apoderado general para asuntos laborales de la empresa también demandada **DISTRIBUIDORA AVICOLA DISTRAVES S.A.S.**, respecto a la notificación de la demanda y traslado de la misma, conforme lo establecido en el numeral 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y previo a ello, revisado el expediente se observa que:

En el presente proceso Declarativo Laboral, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demanda empresa **DISTRIBUIDORA AVICOLA DISTRAVES S.A.S.**, razón por la cual con fecha 25 de febrero del año que avanza, se profirió auto ordenando que por secretaria se procediera a su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del CGP y 29 CPT y ss.

Acatando lo anterior, a través del oficio No. 871 del 2 de marzo de 2020, la secretaria del Juzgado, comunicó a la empresa **DISTRAVES S.A.S.**, acerca del trámite del proceso en su contra y se le previno para que compareciera al Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, a fin de recibir notificación personal por si o por medio de apoderado judicial.

La comunicación fue remitida a la empresa **DISTRAVES S.A.S.**, a través de la Red Postal 4-72 el día 3 de marzo de 2020 y entregada al destinatario el día 5 del mismo mes y año.

El día 1º de julio del año que avanza, la empresa **DISTRAVES S.A.S.**, a través del doctor Joaquín Leonardo Quintero Salamanca, solicita al Juzgado la notificación de la demanda y traslado de la misma, conforme lo establecido en el numeral 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Aquí, es necesario para efecto de cómputo de términos judiciales tener en cuenta que, este Despacho judicial los días 11, 12 y 13 de marzo del año en curso, tuvo suspendido los términos judiciales por orden del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en razón al trasteo y cambio de sede por remodelación del Palacio de Justicia de Ocaña. También, que desde el día 16 de marzo, hasta el día 30 de junio del año en curso, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de los términos judiciales en todos los juzgados del país, con ocasión de la pandemia Covid-19 que afecta el mundo entero.

Así las cosas, tenemos que la empresa **DISTRAVES S.A.S.** contaba con cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación efectuada a través del oficio No, 871 del 2 de marzo de 2020, para recibir notificación personal por sí o por medio de apoderado judicial; esto es a partir del día cinco (5) de marzo de 2020, término que vencía el día doce (12) del mismo mes y año. Sin embargo, por la continua suspensión de términos judiciales presentada y de la que se ha hecho alusión párrafos arriba, el término con que contaba **DISTRAVES S.A.S.** para recibir la notificación personal, se corrió hasta el día tres (3) de julio de 2020, siendo presentada la solicitud de notificación personal el día primero (1) de julio, estando en términos para ello.

Ahora, es de tener en cuenta, que en efecto como lo indica la empresa solicitante, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Visto lo anterior, se dispondrá que, por la secretaria del Despacho, se proceda a realizar la notificación personal a la empresa **DISTRIBUIDORA AVICOLA DISTRAVES S.A.S.**, a través de su apoderado general para asuntos laborales, doctor, Joaquín Leonardo Quintero Salamanca, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, debiendo mandar copia de la demanda, de sus anexos y de este auto para que pueda ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2124e967ac352e7668e2137515f05bb12347708176ea985585814a325cb28f66**

Documento generado en 09/07/2020 07:12:51 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA  
Ocaña, nueve (09) de julio del dos mil veinte (2020)

Acción:	DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	TEODORA ALFONSO TRIGOS
Apoderado:	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
Demandado:	LEONARDO GUERRERO CUADROS
Apoderado:	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
Radicado:	54 498 40 53 002 2019 - 00216

Al Despacho el presente proceso **ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA** instaurado por **TEODORA ALFONSO TRIGOS** en contra de **LEONARDO GUERRERO CUADROS** para efectos de entrar a pronunciamos sobre la solicitud aclaración o adición del punto sexto de la sentencia de fecha tres (03) de julio del presente año y que fue solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En efecto, en la sentencia de la fecha anotada se resolvió por parte de este Despacho Judicial:

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a **TEODORA ALFONSO TRIGOS** identificada con la cédula de ciudadanía No.27.759.819 la franja de terreno urbano, con un área de 382.21 M2 y singularizado por los siguientes linderos.

Norte = midiendo 27.91 metros cuadrados con predios de la misma demandante.

Oriente = 4.58 metros con la vía pública

Sur = midiendo 30 metros con el predio del demandado **LEONARDO GUERRERO CUADROS**

Occidente = en 22.36 metros con predios de propiedad particular

Este predio hace parte de otro de mayor extensión distinguido con el FMI No. 270-332 de la oficina de instrumentos públicos cuya área y linderos generales se encuentra establecidos en la escritura pública No. 435 del 6 de abril del 2018. Corrida en la Notaría segunda del círculo de Ocaña y 142 del 5 de abril de 1974

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a **LEONARDO GUERRERO CUADROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.627.198 de Bogotá a restituir en el perentorio termino de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a **TEODORA ALFONSO TRIGOS**, la franja de terreno descrita en el numeral segundo.

**CUARTO: ABSTENERSE** de hacer condenación alguna en contra del demandado por concepto de frutos percibidos y mejoras, por no haber sido demostrados.

**QUINTO: DECLRAR** que la restitución del inmueble reivindicado, comprende las cosas que legalmente forman parte del mismo o que se reputan inmuebles por destinación.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

Contra la mencionada sentencia el doctor **SIDNEY FRANKLIN ROSAADO** presenta solicitud de aclaración y o adición en los siguientes términos: "... Según los lineamientos del artículo 365-4 del CGP "cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias". .. En el caso de estudio a su cargo la sentencia de fecha 3 de julio del 2020 revoco en todas sus partes la sentencia proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre del 2019 por las razones en que allí se expusieron y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda...En el punto sexto de la parte resolutive de la sentencia se hizo la condena en costas a la parte demandada pero no se expresó en forma concreta que esa condena comprendía o abarcaba ambas instancias, Lo cual se presta a confusiones e interpretaciones acomodaticias que podrían ir en desmedro de los intereses de mi prohijada.... Solicito a usted **ACLARAR** o **ADICIONAR** el punto **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia emitida el 3 de julio de 2020 en el sentido que se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada tal como lo estatuye el artículo 365-4 CGP"".

Señala el artículo 285 del CGP "La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o se incluyan en ella.

Por su parte el artículo 287 del CGO prevé "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte en la misma oportunidad.

En el presente caso, es claro que lo procedente es la aclaración, pues no se dejó de resolver algún extremo de la litis.

Evidentemente conforme lo señala el numeral cuarto del artículo 365 del CGP, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias; no obstante la claridad de la norma la cual es el imperativo a observar al momento de materializarse su liquidación, es procedente hacer la aclaración que depreca el peticionario, para declarar que la condena en costas se hace conforme la norma en cita y que las agencias en derecho en esta instancia se fijaran posteriormente por esta funcionaria judicial como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del CGP y serán liquidadas las costas en el juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo civil del Circuito de oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia de fecha tres (03) de julio del dos mil veinte (2016) de conformidad con lo estatuido por el artículo 285 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el numeral **SEXTO** quedará así: "Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con lo estatuido por el numeral cuarto del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por esta funcionaria judicial como lo manda el numeral 3 del artículo 366 ibidem y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791b98dc4aae15b4d0f57e5da461160773e1b31d3e732ed810bd485c30e8bc6f**

Documento generado en 09/07/2020 07:52:07 PM

Rad. 54-498-31-53-002-2018-00060-00  
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a la petición de entrega de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso ejecutivo, solicitado por el doctor Jesús Esteba Torrado Gerardino, sino se observará que, a la fecha, no se ha recibido respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, respecto a la toma de nota del remanente, tal como fue ordenado en auto del 26 de febrero de 2020, obrante al folio 74 del cuaderno de medidas cautelares. Téngase en cuenta, que dicha solicitud se efectuó a través del oficio No.770 del 28 de febrero de 2020, visto al folio 81 del cuaderno principal.

Por lo tanto, previo a resolver acerca de los depósitos judiciales en cuestión, se ordena, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, para que nos informen respecto de la toma de nota del remanente decretada en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfd279af90ffd75136e67366d455a66f63399449b6ca27a51a87b17ebc2267c**

Documento generado en 09/07/2020 08:04:20 PM

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00  
Liquidación Sociedad  
María Luddy Pérez Vs Oved Alvernia

CONSTANCIA SECRETARIAL

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY 9 DE JULIO DEL 2020, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR EBERTO ENRIQUE OÑATA RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2019 QUE DECIDIO NO DECRETAR LA NULIDAD PLANTEADA.



JAIRO AUGUSTO SOLANO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Liquidación de Sociedad Comercia de Hecho de **MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ** conta **OVED ALVERNIA RODRIGEZ**, para resolver acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 11 de diciembre de 2019, contra el auto adiado el día 10 de diciembre de 2019, por medio del cual el Despacho decidió no decretar la nulidad planteada.

Establece el artículo 321 del CGP, numeral 6, que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Por su parte el artículo 322 de la misma codificación nos indica que en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición.

En el caso de autos se tiene que, la providencia que negó la nulidad procesal propuesta por la parte demandada, fue proferida el día 10 de diciembre de 2019 y notificada por estado No. 161 del día 11 del mismo mes y año, siendo apelada ese mismo día por la parte demandada, quien con escrito radicado en el Despacho el día 16 siguiente, sustento el recurso; estando dentro del término de ley

Encontrándose satisfecho los requisitos legales para la concesión del recurso, se procederá a ello.

En consecuencia, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado ponente, doctor Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez (quien ya conoció el proceso en anterior oportunidad), el recurso de apelación interpuesto por el señor **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual el Despacho decidió no decretar la nulidad planteada y adopta otras decisiones. Recurso que se concede en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto numeral tercero del artículo 323 del CGP.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digital a través del correo electrónico correspondiente al Despacho del Magistrado ponente doctor Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, quien como se dijo, conoció en anterior oportunidad el proceso al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado el día 16 de julio de 2019.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**388009d886189ca54def4b16a4f2860ed688042ef74b7eb437add49372e4f693**

Documento generado en 09/07/2020 08:52:12 PM